Ley No.37-93 dispone que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís tendrá dos cámaras.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 37-93

CONSIDERANDO: Que el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, además del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, comprende los Distritos Judiciales de La Romana, La Altagracia, El Seybo y Hato Mayor.

CONSIDERANDO: Que unos de los principios básicos en que está sustentada una buena y ordenada administración de justicia, es la celeridad.

CONSIDERANDO: Que esa circunstancia unida a la explosión demográfica que han experimentado estas cinco provincias, produce una multiplicación de los asuntos litigiosos y administrativos.

VISTAS: La Constitución de la República y la Ley No.821 del 21 de diciembre del 1927 y sus modificaciones, de Organización Judicial y Legislación Complementaria.

VISTO: El Decreto No.3347, del 29 de septiembre del año 1985.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís tendrá dos (2) cámaras, una para los asuntos civiles, comerciales y de trabajo y de la calificación de las huelgas laborales y la otra para los asuntos penales.

Artículo 2.- El Senado de la República nombrará los cinco (5) jueces restantes y se encarga a la Suprema Corte de Justicia para que ubique los jueces en las dos (2) cámaras, tomando en cuenta las áreas de sus especialidades.

Artículo 3.- La Suprema Corte de Justicia reubicará los empleados subalternos y de apoyo, a la mejor conveniencia del trabajo de cada una de las cámaras y solicitará al Poder Ejecutivo el nombramiento de los empleados que sean necesarios para la conformación de las secretarías.

Artículo 4.- Transitorio: La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y de la Calificación de las Huelgas Laborales, de este Departamento Judicial, queda apoderada, en virtud de esta Ley, para conocer y fallar todos los asuntos Civiles, Comerciales y Laborales, y la Penal de Asuntos Penales que están pendientes, al momento de la entrada en vigencia de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Féliz Matos
Presidente

Amable Aristy Castro,
Secretario

Luis Angel Jazmín.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Norge Botello
Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro,
Secretaria.

Eunice J. Jimeno de Núñez
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No.38-93 que divide en cámaras varios Juzgados de Primera Instancia de Distritos Judiciales de la República.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 38-93

CONSIDERANDO: Que según el párrafo 1ro. modificado por la Ley 248 del 1981, del Artículo 43, modificado, de la Ley No.821 del 21 de noviembre del año 1927 de Organización Judicial, se crea una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y dos Cámaras Penales para el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Judicial de La Vega, también comprende los municipios de Jarabacoa, Constanza, y el Distrito Municipal de Jima Abajo, que fueron agregados al Departamento Judicial de La Vega con posterioridad a la Ley antes dicha.

CONSIDERANDO: Que esa circunstancia unida a la gran explosión demográfica que ha experimentado la provincia de La Vega, produce una enorme multiplicación de los asuntos penales, civiles y administrativos.

CONSIDERANDO: Que por ser los Juzgados de Primera Instancia unipersonales, a los jueces no les es posible fallar con rapidez los asuntos de que son apoderados, puesto que, a medida que pasa el tiempo éstos siguen multiplicándose, paralizando en consecuencia, la buena marcha de la justicia vegana.

CONSIDERANDO: Que uno de los principios básicos en que está sustentada una buena y sana administración de justicia, es la celeridad, puesto de que una justicia retardada es considerada como justicia denegada.

VISTO: El Inciso 10 del Artículo 37 de la Constitución de la República y el Artículo 43 de la Ley de Organización Judicial No.821, del 21 de diciembre del año 1927, y sus modificaciones.